

dicos de España, se llega a la conclusión de que aquel partido médico no proporciona los ingresos suficientes para mantener tres Médicos en ejercicio profesional, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que el partido médico de Maside (Orense), quede clasificado como «cerrado», con dos plazas de Médico titular de primera categoría, amortizándose la plaza de Médico libre que había sido creada por la Orden ministerial de 3 de julio de 1962, al principio invocada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Hijos de Don Félix García de Vinuesa», instituida en Montenegro de Cameros (Soria).*

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de fundación «Hijos de Don Félix García de Vinuesa», instituida en Montenegro de Cameros, provincia de Soria;

Resultando que don Justo García de Vinuesa y García Pelayo, por testamento otorgado el 4 de febrero de 1932 en Sevilla, ante el Notario de dicha ciudad don José Balbuena Montero, dejó dispuesto que, después de pagados los legados que dejaba ordenados en su testamento, se constituyera en el pueblo de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, una Institución benéfica con la denominación de «Fundación de Hijos de Félix García de Vinuesa», que estaría a cargo de un Patronato, constituido en la forma que luego se dirá, y cuyas finalidades serían las del otorgamiento de pensiones temporales y perpetuas y repartos periódicos de fondos, así como la de asignación de premios y la de realización de obras; todo ello con un carácter esencialmente benéfico, gratuito y desinteresado, y con aplicación a personas en mayor o menor grado necesitadas;

Resultando que como base económica de la Fundación, aparece quedando adscribibles a dichas benéficas finalidades fincas rústicas y urbanas (de muy poca importancia las primeras y de cierto relieve económico las segundas), así como un conjunto de títulos del Estado y unas pequeñas cantidades de depósitos en metálico en Bancos, valor este cuya suma se aproxima a las 900.000 pesetas y cuyas rentas o réditos son los que congruentemente se deducen de dicho valor capital al tipo usual y corriente;

Resultando que dada la diversidad y heterogeneidad de finalidades benéficas previstas por el testador y la conveniencia de dejar en debida correspondencia las exigencias económicas de cada finalidad y la suficiencia relativa del caudal disponible, se sugirió por el protectorado central de la Junta Provincial de Beneficencia lo conveniente de que ésta, examinadas detenidamente las posibilidades económicas de la Fundación y las exigencias preferentes de las variadas atenciones benéficas testamentariamente previstas, informara y propusiera lo que a su prudente juicio fuera de atender;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Resultando que recibido el informe antes dicho de la expresada Junta Provincial y cumplidos los trámites usuales en esta clase de expedientes, el expediente ha quedado concluso, con el anuncio publicado sin reclamaciones subsiguientes y con el informe rendido de la Junta Provincial;

Considerando que la Institución benéfica así prevista por el testador, señor García de Vinuesa, constituye, a no dudarlo, una Fundación benéfica, mixta en todo caso, y consiguientemente sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que ajustándose en todo lo razonable a lo que la Junta Provincial de Beneficencia de Soria propone en definitiva, atendidas las circunstancias locales en relación con el capital benéfico disponible, lo aconsejable es lo siguiente: 1.º, estimar como actualmente inoperantes ya hoy, por inexistentes sus supuestos o desconocidos sus beneficiarios, las previsiones benéficas rotuladas por el testador en su declaración de última voluntad como «pensiones temporales» en los apartados a), b), c), d) y e); 2.º, tener por prácticamente inaplicables las previsiones benéficas que el testador deja denominadas como «Instituciones perpetuas benéficas» en forma de limosnas o pensiones a pobres, en los apartados A), B), C) y G), por la potísima razón de no existir en la localidad de que se trata pobres de solemnidad, que era el supuesto a que atendía el testador, al establecer la disposición comprendida bajo tal epígrafe; 3.º, tener por aconsejable, en reemplazo de tales limosnas a pobres de solemnidad que no existen, la de distribución de cantidades a las personas que, aunque ya no puedan considerarse como tales pobres de solemnidad, quepa considerarlas como las económicamente más débiles dentro de la localidad, fijando para ello la cantidad anual de 10.000 pesetas; 4.º, conceptuar procedente para cumplir con la previsión contenida en el apartado F) del testamento, significando fines sanitarios

atendibles, dejar asignada la cantidad de 5.000 pesetas anuales para dotación del botiquín del Centro rural del pueblo, la de 2.500 pesetas anuales también para evacuaciones de enfermos necesitados a hospitales y clínicas; 5.º, la de tener por lo más correctamente aplicable, como complemento de lo previsto en los apartados H), I), J) y K) del testamento, de sentido de premios de estudios el establecimiento de estudios de enseñanza ampliadora de la primaria, ya en sentido de aprendizaje especializado de artes y oficios, ya en el de bachillerato laboral, ya en el de bachillerato elemental, una asignación de suma en total alrededor de las 150.000 pesetas; 6.º, una asignación anual de 1.000 pesetas para cumplimiento de las mandas espirituales previstas en los apartados D) y L) del testamento, que atañen a celebración de un funeral y de varias misas rezadas anuales, y 7.º, como atención potestativa y no obligada de entre las finalidades benéficas, la permisión de adquirir un equipo médico para el Centro Rural de Higiene del pueblo, con el cual se atiende gratuitamente a los habitantes de la localidad, así como la de la inversión de la cantidad aconsejable en el deseable acondicionamiento de la casa de la Fundación en el pueblo, de tal suerte que quede sirviendo eficazmente a alguna de las finalidades benéficas antedichas, e igualmente el destino de las cantidades prudentemente aconsejables para el arreglo de la ermita del pueblo, actualmente en servicio de culto;

Considerando que es procedente la confirmación en sus cargos de Patronos de las personas para tal fin señaladas en el testamento por el fundador, que son el Alcalde de la localidad, el Juez municipal y el Párroco con dos vecinos más (el uno mayor contribuyente y el otro que ha de ser uno de los pobres beneficiarios de la Fundación), designables estos dos últimos Vocales por los tres primeros que por sus cargos quedan prefijados, debiendo quedar atribuida la presidencia al Alcalde de la localidad;

Considerando que no relevados expresamente y en forma por el fundador los Patronos de sus obligaciones normales, cuales lo son la de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al protectorado, éstas deben entenderse exigibles y a ellas debe conceptuarse sujetos a los Patronos;

Considerando que ha de tenerse por procedente que los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, queden inscritos a nombre de la Fundación y a nombre intransferiblemente de ella los títulos o valores de la misma, así como todo lo convertible en títulos o valores, por destinable irrefragablemente todo ello a los fines benéficos;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida consiguientemente al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la prevista en su testamento por don Justo García de Vinuesa y García Pelayo, con radicación y aplicación en la localidad de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, y con los diversos, escalonados y graduados fines que en esta Resolución se dejan puntualizados.

2.º Que se tenga por confirmados en sus cargos de Patronos a las tres personas ocupantes en cada sazón de los cargos públicos locales susodichos, Alcalde, Juez y Párroco, y por autorizables para el cargo de Patronos también a los dos vecinos de la localidad, uno mayor contribuyente y otro pobre atendible, que resulten elegidos por los tres primeros miembros del Patronato.

3.º Que queden inscritos a nombre de la Fundación los bienes inmuebles, y adscritos con carácter de intransferibles a nombre de la misma los títulos y valores mobiliarios.

4.º Que se entienda obligado el Patronato a la presentación anual de presupuestos ante el Protectorado y a la anual rendición de cuentas ante él; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como Institución benéfica comprendida en el artículo tercero de la Instrucción del Ramo la fundación denominada de «Rehabilitación Física», organizada en la ciudad de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de Institución benéfica denominada «Fundación de Rehabilitación Física», organizado por don Juan Antonio Andreu Bofill y otras personas en la ciudad de Barcelona;

Resultando que los señores don Juan Antonio Andreu Bofill, don Luis Gil de Siedma Alba y don Guillermo González Gilbey, en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Tomás Caminal, en fecha de 28 de enero de 1964, acordaron dejar establecida una fundación que tendría por objeto promover, fomentar y lograr, sin ánimo de lucro, la rehabili-